Proyecto de Ley N°....6281/2023-CR

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
31 OCT. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 17:20

PROYECTO QUE LEY QUE PRECISA DISPOSICIONES DEL ARTICULO 156, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y DEL ARTICULO 7 DE LA LEY N° 30916 LEY ORGANICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **"Perú Bicentenario",** a iniciativa del Congresista **Elías Marcial Varas Meléndez,** en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el literal c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa.

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente

FORMULA LEGAL

PROYECTO QUE LEY QUE PRECISA LA DURACION EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1. – Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto precisar la duración en el cargo de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, precisando lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a efectos de brindar seguridad jurídica al ejercicio profesional de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2.- Interpretación del numeral 3) del artículo 156°, de la Constitución.

El numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú sostiene:

> **Artículo 156.** Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:
>
> *"(...) 3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años."*

Se precisa que al momento de postular para ser parte de la Junta Nacional de Justicia se tiene que cumplir con ser mayor de cuarenta y cinco años, y menor de setenta y cinco años; y una vez elegido el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, no cesará automáticamente al cumplir los setenta y cinco a más años de edad, sino solo por haber cumplido con la duración del cargo de miembro que es de cinco años o por las causales de vacancia que se encuentran comprendidas en ley.

Artículo 3.- Interpretación del artículo 7 de la Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

El artículo 7 de la Ley N° 30916 sostiene:

> **Artículo 7. Duración del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia**
>
> "El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco años. Está prohibida la reelección inmediata."

Se precisa que, una vez elegido el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, no cesará automáticamente al cumplir los setenta y cinco a más años de edad, sino solo por haber cumplido con la duración del cargo de miembro que es de cinco años o por las causales de vacancia conforme el artículo 18 de la presente ley.

Lima, 30 de octubre del 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 15:16:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 10:49:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 14:04:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 11:47:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 11:48:21-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **NOVIEMBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6281/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y

2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS.

Antecedentes legislativos

- ✓ La Congresista Patricia Chirinos Venegas con fecha 04 de Mayo del 2023 ha presentado el Proyecto de Ley N° 4891/2022-CR Ley de desarrollo constitucional del artículo 156° numeral 3 de la Constitución Política del Perú; que se encuentra en estudio de las comisiones de Constitución y Reglamento, y Justicia y Derechos Humanos.
- ✓ El Congresista Wilson Soto Palacios con fecha 16 de mayo del 2023 ha presentado el Proyecto de Ley N° 5001/2022-CR Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 156 numeral 3 de la constitución política del Perú, para establecer el cese inmediato de magistrados al cumplir 75 años y permitir el ingreso del suplente en la junta nacional de justicia, que se encuentra en estudio de las comisiones de Constitución y Reglamento, y Justicia y Derechos Humanos.
- ✓ La Congresista Limachi Quispe, Nieves con fecha 25 de octubre del 2023 ha presentado el Proyecto de Ley N° 06246/2023-CR Ley que propone modificar la ley 30916, ley orgánica de la junta nacional de justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la junta nacional de justicia por causa grave; que se encuentra en estudio de las comisiones de Constitución y Reglamento, y Justicia y Derechos Humanos.

Fundamento Fáctico

El principio de separación de poderes, desde el siglo XVIII ha sido y sigue siendo considerado instrumento fundamental para la consecución de un Estado de Derecho, puesto que establece que las distintas funciones estatales corresponden a conjuntos de órganos o poderes separados, independientes y equilibrados entre sí. Así lo establece la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 43 al señalar que

> *"La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. <u>Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes</u>." (el subrayado es nuestro)*

En el año 2001 se suscitó la Asamblea General Extraordinaria de la Organización de Estados Americanos, en Perú el 11 de septiembre de 2001, la misma que culminó con la dación de la Carta Democrática Interamericana firmada por los 34 países miembros de la OEA, la misma que en su artículo 3 señala que:

> *"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; <u>y la separación e independencia de los poderes públicos</u>". (el subrayado es nuestro)*

Como se ha podido observar, el principio de separación de poderes se encuentra ampliamente garantizado en nuestra normativa nacional, así como en la normativa internacional. La razón de ello es preservar el goce de la libertad de derechos de los habitantes y el desarrollo de los derechos fundamentales inherentes a ellos, aún cuando se encuentren distintos sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, preservando el balance o equilibrio entre los poderes públicos clásicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), así como de los distintos organismos constitucionales autónomos como el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Contraloría general de la República, Defensoría del Pueblo, Junta Nacional de Justicia, Academia de la Magistratura, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca y Seguros.

De esta forma, se establece un sistema complejo y equilibrado de frenos y contrapesos, que llevaba a un sistema de separación, colaboración y control entre poderes públicos y organismos constitucionales autónomos[1].

Queda demostrado entonces la importancia del principio de separación de poderes en nuestro estado constitucional de derecho, con mayor razón cuando en Julio del año 2018 se dieron a conocer uno de los casos de corrupción más grandes que ha sufrido alguna autoridad judicial en el país, conocido como "CNM audios o Cuellos Blancos del Puerto", el mismo que surgió a partir de la revelación de audios que tuvieron origen en una investigación previa vinculada al crimen organizado por delitos como narcotráfico, sicariato-, que involucraban a jueces y fiscales; luego, se advirtió que consejeros del extinto Consejo Nacional Magistratura (CNM), un ex magistrado de la Corte Suprema e, incluso, empresarios estaban involucrados en una serie de presuntos actos de corrupción, en especial, con los delitos de tráfico de influencias y otros relacionados. Esta situación significaría que dentro del sistema de justicia, en especial de las más altas autoridades, habría funcionado un banco de favores guiado por intereses personales en desmedro del interés público.

Entre los principales involucrados se encontraban los exconsejeros del entonces CNM Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido César Aguila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos y Orlando Velásquez Benites; así como del ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo y el ex magistrado supremo de la Corte Suprema, César José Hinostroza Pariachi.

Ante estos graves hechos que afectaban a uno de los organismos autónomos más importantes de nuestro Estado se creó la Junta Nacional de Justicia (JNJ), mediante reforma constitucional ratificada vía referéndum llevada a cabo el 9 de diciembre del 2018, y al año siguiente mediante las leyes N°30904 que modificó los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 30916, ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia que creó y puso en funcionamiento a la Junta Nacional de Justicia, y que reemplazó al disuelto Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

[1] Diaz, J (2023) Análisis sobre el equilibrio de poderes en el Perú. https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/analisis-sobre-el-equilibrio-de-poderes-en-el-peru-reflexiones-a-partir-de-la-sentencia-74-2023-del-tribunal-constitucional/

En ese marco, el 6 de enero del 2020 recién pudo entrar en funcionamiento la JNJ, luego de un largo proceso de selección y designación de sus integrantes por parte de una Comisión especial conformada por altas autoridades del sistema de justicia y representantes de las universidades públicas y privadas más antiguas del país.

Antes de la reforma de la Ley N° 30904, el artículo 156° de la Constitución Política establecía lo siguiente: *"Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema (...)"*

Estos requisitos que se requerían para ser consejeros eran los siguientes: ser ciudadano peruano de nacimiento, ser ciudadano en ejercicio y ser mayor de cuarenta y cincos años. Como afirmaba Espinosa Saldaña, los requisitos constitucionalmente exigidos para formar parte del CNM eran pocos y no se encontraban en concordancia con la tendencia mundial, que exigía requisitos vinculados a la experiencia laboral y a la acreditación de la calidad del trabajo efectuado (2008).

Ahora bien, con la dación de la Ley N° 30904, el actual artículo 156 de nuestra Constitución Política agregó a los tres requisitos establecidos para el extinto Consejo Nacional de la Magistratura, los siguientes requisitos:

> ***"Artículo 156: Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:***
>
> *1. Ser peruano de nacimiento.*
>
> *2. Ser ciudadano en ejercicio.*
>
> *<u>3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menos de setenta y cinco (75) años.</u>*
>
> *4. Ser abogado: a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o, b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.*
>
> *5. No tener sentencia condenatoria firma por delito doloso. 6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.*
>
> *6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.*
>
> *Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.*

De estos requisitos, el numeral 3 del artículo que señala *"Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menos de setenta y cinco (75) años"* ha generado distintas interpretaciones

sobre si debería tenerse en cuenta estos requisitos al momento de la postulación o incluso cuando ya es parte de la Junta Nacional de Justicia como miembro.

De igual manera se acentuó en el artículo 10° de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, los siguientes requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia:

> *"**Artículo 10. Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia***
>
> *10.1 Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:*
>
> *a. Ser peruano de nacimiento;*
>
> *b. Ser ciudadano en ejercicio;*
>
> *c. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años;*
>
> *d. Ser abogado:*
>
> *1. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,*
>
> *2. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,*
>
> *3. Haber ejercido la labor de investigador en forma continua y comprobada en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años;*
>
> *e. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso;*
>
> *f. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.*
>
> *10.2 Las personas elegidas, mediante concurso público de méritos, para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia autorizan por escrito el levantamiento de su secreto bancario. Esta información sólo se utiliza por la Comisión Especial guardando la debida reserva de la misma. Esta medida se exige en los concursos públicos de méritos para jueces y fiscales, de todas las jerarquías, en los procesos de ratificación y en la elección del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).*
>
> *10.3 En la evaluación de la trayectoria profesional se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 31 de la presente ley.*
>
> *10.4 Para evaluar la solvencia e idoneidad moral se toma en consideración el comportamiento laboral y familiar, el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente; también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.*

En el caso de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, el artículo 10° no deja dudas al establecer como título del articulado ***"Requisitos para ser miembro de la***

Junta Nacional de Justicia", y aún así un sector de la población quiere interpretar de manera distinta dicha precepto.

Tal es así, que el Presidente de la Junta Nacional de Justicia consultó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil si corresponde dar por terminado el periodo de un miembro de la Junta Nacional de Justicia por límite de edad, por ello SERVIR emitió el Informe Técnico N° 001301-2020-SERVIR-GPGSC, el mismo que dentro de su informe podemos resaltar los siguientes puntos más importantes:

- Las causales que originan la vacancia en el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia han sido establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, entre las cuales no se encuentra alguna relacionada a la edad del funcionario.
- Aquellos funcionarios cuyo periodo de permanencia en el cargo, así como las causales de término o vacancia hubieran sido estipuladas en una norma especial no les resulta aplicable el inciso e) del artículo 49 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, correspondiendo remitirse a la norma especial que regula su acceso y permanencia.
- Finalmente, se establece en el punto 2.12 *"(...) el rango etario señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política únicamente representa una condición de acceso al cargo mas no un límite que acaree la vacancia del mismo (...) Por lo tanto aquellas personas que sean seleccionadas como miembros de la Junta Nacional de Justicia no cesarán en el cargo por motivos relacionadas a la edad".*

Teniendo en cuenta el informe de SERVIR, así como lo desarrollado párrafos anteriores, es necesario establecer que los requisitos mencionados en el artículo 156° de la Constitución Política así como en el artículo 10° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia son requisitos que se exigen de forma previa al nombramiento y no después de este; los mismos que son verificados por la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. Y siendo atribuciones del Congreso, conforme el artículo 102 de la Constitución Política del Perú:

1. *"Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*
2. *Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes (...)"*

Es por ello que, teniendo en cuenta todo lo desarrollado se presenta el presente proyecto de ley a fin de interpretar correctamente el artículo 156° de la Constitución Política del Perú a fin de resguardar el ejercicio profesional de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y se modifica el inciso c del artículo 10° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia para poder garantizar la presente interpretación.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta iniciativa legislativa no demanda recursos extraordinarios o adicionales del tesoro público, con este Proyecto de Ley tampoco se vulnera el principio de equilibrio financiero

del presupuesto público anual. La presente está formulada en el marco de los artículos 77° y 78° de la Constitución Política, así también considerando los límites que indica el artículo 79° de la referida Carta Magna.

Así también debe precisarse que la presente beneficiará a la autonomía de la Junta Nacional de Justicia, y la plena vigencia del principio de separación de poderes al poder interpretar correctamente lo señalado en el artículo 156° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 10° de la Ley N° 30904, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma solo brinda la interpretación necesaria al artículo 156° de la Constitución Política del Perú, sin realizar modificación a la Carta Magna vigente.

De igual forma se brinda la interpretación del artículo 7° de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

Constitución Política del Perú	Interpretación del Proyecto de Ley
Artículo 156: Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio. <u>3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menos de setenta y cinco (75) años.</u> 4. Ser abogado: a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o, b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años. 5. No tener sentencia condenatoria firma por delito doloso. 6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral. 6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los	Debe entenderse que al momento de postular para ser parte de la Junta Nacional de Justicia se tiene que cumplir con ser mayor de cuarenta y cinco años, y menor de setenta y cinco años; y una vez elegido el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, no cesará automáticamente al cumplir los setenta y cinco a más años de edad, sino solo por haber cumplido con la duración del cargo de miembro que es de cinco años o por las causales de vacancia que se encuentran comprendidas en ley.

jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.	

Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia	Interpretación del Proyecto de Ley
Artículo 7. Duración del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco años. Está prohibida la reelección inmediata.	Una vez elegido el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, no cesará automáticamente al cumplir los setenta y cinco a más años de edad, sino solo por haber cumplido con la duración del cargo de miembro que es de cinco años o por las causales de vacancia conforme el artículo 18 de la presente ley.

IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Democracia y Estado de Derecho

Vinculada a la política **Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.**

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

- Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Vinculada a la política vigésima octava **Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial**.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las

autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.